



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-476/2021

PARTE ACTORA: EVANGELINA
CONTRERAS POSADAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: GLORIA RAMÍREZ
MARTÍNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintinueve de mayo de
dos mil veintiuno

Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda** presentada por Evangelina Contreras Posadas por su propio derecho y en su calidad de aspirante a candidata a diputada local por el distrito 23 de Apatzingán de la Constitución, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictada en el expediente TEEM-JDC-080/2021.

ANTECEDENTES

I. De lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario 2020-2021, para renovar a la Gobernatura, Legislatura local y Ayuntamientos de la entidad.¹

¹ Cfr. Calendario Electoral del Instituto electoral de Michoacán, proceso electoral local 2020-2021, visible en la siguiente liga de internet:



2. Convenio de coalición. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA y la Comisión Política del Partido del Trabajo, suscribieron un convenio de coalición, con el objeto de postular fórmulas de candidaturas a diputaciones de manera conjunta bajo el principio de mayoría relativa, para el presente proceso electoral.

3. Convocatoria del partido MORENA. El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; asimismo, de los Ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, en diversas entidades federativas, entre ellas Michoacán.

4. Ajuste a convocatoria. El veinticinco de marzo siguiente, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió ajuste a la convocatoria en mención, en la que determinó modificar la base 2 (dos), para precisar como fecha de publicación de registros para las candidaturas de diputaciones de mayoría relativa el ocho de abril, diputaciones de representación proporcional el veintidós de abril y los miembros de los ayuntamientos de Michoacán el ocho de abril, todos del propio año.

5. Registro. La actora manifiesta que, dentro del periodo concedido para tal efecto, presentó su registro para participar como aspirante a candidata a diputada local al Congreso del



Estado, por el referido distrito 23 de Apatzingán Estado de Michoacán.

6. Registro de candidaturas. En su oportunidad, la coalición designó a las personas que ocuparían la candidatura en el distrito 23 de Apatzingán, sin que fuera designada la hoy actora.

7. Juicio ciudadano local. En contra del registro anterior, el catorce de abril, la actora promovió, vía *per saltum*, juicio ciudadano local en contra de la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA y de la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del Partido del Trabajo.

8. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. (acto impugnado). El nueve de mayo siguiente, la autoridad responsable dictó sentencia en el invocado juicio ciudadano local, en el sentido de declarar procedente el salto de instancia; fundados, por una parte, pero inoperantes los agravios en contra de la determinación de la candidatura a la que aspira, e infundados los agravios relativos a la violación al principio de igualdad y de paridad. Dicha determinación le fue notificada a la actora, el diez de mayo siguiente.²

II. Juicio ciudadano federal vía salto de instancia. En contra de la determinación anterior, el dieciséis de mayo de la presente anualidad, la actora presentó ante el tribunal responsable el escrito de demanda, vía salto de instancia, en el que solicitó que remitiera la demanda a la Sala Superior de este tribunal.

III. Acuerdo de Sala Superior. El veintidós de mayo de la presente anualidad, el pleno de la Sala Superior dictó la resolución en el expediente SUP-JDC-925/2021, en la que acordó que la Sala Regional Toluca es competente para

² Como se desprende de la cédula de notificación personal que obra a foja 802 del cuaderno accesorio único.



conocer del medio de impugnación y ordenó la remisión de los autos a este órgano jurisdiccional.

IV. Recepción de constancias. El veintiséis de mayo de este año, fue recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional Toluca, el oficio TEPJF-SGA-0A-2387/2021 y sus anexos, por medio del cual se notifica el acuerdo de sala y se remitió la documentación atinente.

V. Integración del expediente y turno. En la misma fecha, se ordenó la integración del juicio ciudadano ST-JDC-476/2021, así como el turno a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. El veintiocho de mayo posterior, el Magistrado Instructor radicó la demanda del juicio ciudadano identificado al rubro.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f) y g), y



83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como por lo determinado por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-925/2021, en el que acordó que la Sala Regional Toluca es competente para conocer del medio de impugnación y ordenó la remisión de los autos a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, por su propio derecho, mediante el cual controvierte la sentencia de un tribunal local relacionada con la designación de una candidatura para una diputación local en el Estado de Michoacán, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Con independencia de cualquier consideración o causal de improcedencia del presente medio de impugnación federal, esta Sala Regional advierte que el juicio ciudadano es improcedente en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los artículos 8°, párrafo 1, y 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,³ ya que se presentó de manera extemporánea.

En el artículo 10, párrafo 1, inciso b), parte final, de la Ley de Medios se establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se presenten dentro de los plazos señalados en dicho ordenamiento.

En el diverso artículo 8° de la Ley de Medios se establece que las impugnaciones deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se pretende controvertir o a partir de notificación correspondiente.

³ En adelante Ley de Medios.



Asimismo, en el artículo 7º, párrafo 1, se establece que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, por lo que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En el particular, la promovente se inconforma con la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictada el nueve de mayo del presente año, en el expediente TEEM-JDC-080/2021, que declaró fundados pero inoperantes los agravios hechos valer por la actora en contra de la candidatura a la que pretende e infundados los agravios relativos a la violación al principio de igualdad y de paridad.

En contra de la anterior determinación, la actora promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales, cuya demanda fue presentada en la oficialía de partes de la autoridad responsable el dieciséis de mayo, como se puede advertir del sello de recepción en la imagen que a continuación se inserta:

SIN TEXTO



MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN
PRESENTES.



[Firma]
OFICIALÍA DE PARTES

EVANGELINA CONTRERAS POSADAS, por mi propio derecho y en mi calidad de aspirante a candidata a diputada local al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por el distrito 23 de Apatzingán de la Constitución para el periodo 2021-2024, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con Expediente TEEM-JDC-080/2021, por medio del presente curso comparezco para exponer:

Que por medio del presente curso, vengo a presentar a través de la autoridad responsable, demanda de JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO adjunta, constante en 11 once fojas útiles escritas por un solo lado, promovida por la suscrita en contra de la SENTENCIA de fecha 9 nueve de mayo de 2021 dos mil veintiuno, dictada en el expediente al rubro indicado, por el Pleno del este órgano jurisdiccional; solicitando que dicha demanda, conjuntamente con los anexos, sean remitidas a la Oficialía de Partes de la SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 5°, 7, 13, fracción I, 15, fracción IV y demás aplicables de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; artículos 80, 83.1, fracción II, y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

A USTÉDES MAGISTRADOS DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, con el debido respeto pido:

ÚNICO.- Proveer conforme a derecho en los términos solicitados.

PROTESTO LO NECESARIO
Morelia, Michoacán 16 de Mayo de 2021.

[Firma]

Asimismo, en dicho escrito la actora reconoció que el plazo para impugnar es de cuatro días:

9. OPORTUNIDAD.- El medio de impugnación se presenta dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el numeral 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, la sentencia impugnada se notificó a la parte actora el diez de mayo, a continuación, se reproduce la imagen de la notificación:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-080/2021.

ACTORA: EVANGELINA CONTRERAS POSADAS.

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO MORENA Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y PROCEDIMIENTOS INTERNOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

ASUNTO: SE NOTIFICA SENTENCIA.



EVANGELINA CONTRERAS POSADAS.

DOMICILIO: calle Nicolás Bravo, número 335 trescientos treinta y cinco, colonia Centro de esta ciudad capital.

AUTORIZADOS: Alfonso Torres Larrañaga y Luis Díaz Tinoco.

CORREO ELECTRÓNICO: eliphaz.atl@gmail.com

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las Diecinueve horas treinta y cinco minutos del Diez de Mayo de dos mil veintiuno, me constituí en legal y debida forma en el domicilio señalado con anterioridad, como se desprende de la nomenclatura oficial visible en la placa de la calle en que se actúa y número exterior del domicilio visitado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracción II y 38 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 17, fracción II del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, así como en cumplimiento a lo ordenado por la SENTENCIA de seis de mayo del dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano citado al rubro, procedo a notificar a la actora, por conducto de Alfonso Torres Larrañaga, autorizado en el presente.

quien manifiesta que el inmueble es el domicilio correcto, por lo cual se identifica con Credencial para votar, expedida a su favor por el IFE, con folio 12 79 02 75 42 627 la cual tiene fotografía que concuerda con sus rasgos fisonómicos por lo cual procedo a realizar la presente.

lo que hago de su conocimiento por medio de la presente cédula. Asimismo, entrego copias certificadas del fallo en mención en siete fojas. Lo que notifico a usted para constancia legal. DOY FE.

[Handwritten signature]

NOTIFICADO

ACTUARIA(O) DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

La notificación referida, tiene valor probatorio pleno al ser un documento expedido por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, de las imágenes insertas se advierte que la notificación de la sentencia se realizó a la parte actora, el diez de mayo del año en curso, de manera personal, de tal forma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del



Estado de Michoacán de Ocampo⁴ tal notificación surtió efectos el mismo día y, por ende, desde el día siguiente se debe computar el plazo para impugnar la determinación.

Así, el **plazo para impugnar la sentencia transcurrió del once al catorce de mayo de dos mil veintiuno**, contándose todos los días, al tratarse de un asunto vinculado con un proceso electoral que se encuentra en curso, por lo que, al haber sido **presentado el juicio ciudadano hasta el dieciséis de mayo**, es evidente su extemporaneidad y, en consecuencia, procede el desechamiento de la demanda [artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios].

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda.

SEGUNDO. Toda vez que el presente asunto deriva de un reencausamiento, infórmese a la Sala Superior, en cumplimiento a su determinación.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la actora y al Tribunal Electoral de Estado de Michoacán y, por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, **infórmese**, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

⁴ **Artículo 37.** Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen. Durante los procesos electorales, el Instituto y el Tribunal podrán notificar sus actos, acuerdos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora; de estas últimas se acompañará copia certificada. Las notificaciones se harán, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se dicte el acto, acuerdo, resolución o sentencia, de la siguiente forma: I. Por estrados; II. Personalmente, a los actores, terceros interesados y coadyuvantes; (...)



Hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido y de resultar procedente devuélvase las constancias respectivas.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.